

DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

UNIDAD I

El derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización y funcionamiento del Estado, y de los derechos fundamentales de las personas que el Estado debe proteger. Se trata de fundamentalmente estudiar, interpretar y aplicar la Constitución de un país.

La Constitución es el documento fundamental que establece las reglas básicas para el gobierno de un país, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. El derecho constitucional, por lo tanto, se encarga de interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales, asegurando que se respeten los derechos y garantías fundamentales de las personas y que se mantenga la integridad del sistema político.

La constitución formal es el documento escrito que establece las reglas básicas para el gobierno de un país, mientras que la constitución material se refiere a los valores, principios y normas no escritas que influyen en la interpretación y aplicación de la constitución formal. La constitución formal es codificada, escrita y tiene un rango superior al de las leyes ordinarias, mientras que la constitución material puede incluir normas y principios que se derivan de la historia, la cultura y las prácticas políticas del país. Ambos conceptos son importantes en el derecho constitucional, ya que ayudan a comprender el sistema político y jurídico de un país y a proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Es el principio del Derecho Constitucional que sugiere que, ya que la Constitución es la que origina, le da forma y organiza a un país, se la debe ubicar en la cima del ordenamiento jurídico del mismo. El resto de leyes de dicho ordenamiento se subordinan a la Constitución y no deben contrariarla de ninguna manera.

ART. 31 C.N. - *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones*

provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

En Argentina, desde la última reforma constitucional existen ciertos tratados internacionales de DDHH que gozan de jerarquía constitucional. Antes de la reforma la Argentina mantenía más bien una postura dualista: el derecho interno y el internacional eran dos cosas separadas, distintas, y ninguno obligaba al otro; sino que el derecho internacional solo se aplicaba en la medida que explícitamente se incorporaba de manera interna.

-**Teoría dualista:** tiene expositores como Anzilotti y Triepel. Expone que el derecho interno de un país y el derecho internacional son dos ordenamientos jurídicos distintos, autónomos e independientes; y que tienen fuentes, costumbres y funciones diferentes, y por esto no se los puede comparar.

Por lo tanto, esta teoría propone que las normas de un ordenamiento no pueden obligar al otro, por lo que las normas internacionales no son relevantes para un ordenamiento jurídico interno. No obstante, los países deben tener un mecanismo de incorporar normas internacionales, ya que hay casos en que si no se las observa se puede caer en una responsabilidad internacional.

-**Teoría monista:** tiene expositores como Jellinek y Kelsen. Su principal doctrina es que el derecho es uno solo, y no puede dividirse en asuntos 'externos' o 'internos'. La teoría monista sostiene que obligatoriamente debe existir una jerarquía entre las normas, y que una norma superior debe ser acatada por sobre una norma inferior.

Control de constitucionalidad: es el mecanismo jurídico que permite verificar si una norma (ley, decreto, reglamento, etc.) o un acto perteneciente al Estado se ajusta a lo establecido en su Constitución Nacional, es decir, si es compatible con los principios y normas fundamentales que se establecen en ella.

En nuestro país, este control de constitucionalidad se efectúa por el Poder Legislativo (el Congreso) y el Judicial.

El control de constitucionalidad por el Poder Judicial en nuestro país tiene ciertas características y requisitos:

-El control es difuso, porque todos los jueces de la Nación tienen la potestad de ejercerlo, y no existe un órgano judicial específico designado.

-El control se efectúa vía incidental, lo que significa que solo se podrá plantear la constitucionalidad de una norma cuando el juez tenga que resolver un caso concreto. Además, el caso concreto no puede tener como objetivo la inconstitucionalidad de la norma, sino que esto tiene que darse como un fin accesorio para resolver el objeto principal de la disputa.

-En nuestro país, los efectos de la declaración de constitucionalidad, a diferencia del principio *erga omnes*, solo aplican para el caso concreto entre las partes; lo que significa que esa decisión judicial no puede derogar la norma, y esta sigue vigente para todos los demás.

Principio de legalidad

Este principio constitucional sostiene que el Estado siempre debe actuar adecuándose y fundando sus decisiones en la ley. Todo lo que se manda y lo que se prohíbe necesita de estar prescripto en un texto legal. O sea, no se descarta a los gobernantes, pero se los somete a la ley.

***Art. 18 CN** - "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".*

***Art. 19 CN** - "Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe".*

***Art. 31 CN** - "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación;"*

***Art. 116 CN** – "Los jueces de la Nación son independientes y sólo están sujetos a la Constitución y a las leyes".*

El principio de legalidad es una garantía fundamental para las personas, ya que les asegura de que el poder público debe ajustar su actuación a la ley, evitando decisiones sorpresivas y arbitrarias. Además es fundamental para crear una base social sólida y armónicas mediante conductas permitidas claras y concretas.

El control de convencionalidad: es un procedimiento mediante el cual analiza si la norma objeto de revisión (norma interna) se adecúa a lo establecido por los tratados de Derechos Humanos reconocidos por el Estado.

El Pacto de San José de Costa Rica, al que Argentina adhiere, establece dos órganos internacionales relacionados con el control de convencionalidad: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) encargado de promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. Entre sus funciones se encuentra la de recibir y procesar denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo, también de la OEA, que tiene como función principal interpretar y aplicar el Pacto de San José de Costa Rica en casos contenciosos presentados por los Estados o por individuos.

En nuestro sistema difuso los jueces están habilitados para ejercer tal control sobre todos los tratados internacionales ratificados en nuestro país. Este control exhaustivo más allá de analizar la norma internacional también analiza toda actividad realizada por los 3 poderes (ejecutivo legislativo y judicial) debido a que la actividad de los mismos puede violentar derechos fundamentales.

Principio de Razonabilidad: es un principio fundamental en el derecho constitucional argentino que se utiliza para evaluar la validez y la constitucionalidad de las leyes y actos del gobierno. Este principio establece que las decisiones del gobierno deben ser razonables y proporcionales, y que no pueden ser arbitrarias, discriminatorias o irrazonables.

ART. 14 CN – *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”.*

ART. 28 CN – *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*

ART. 33 CN - *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”*

Respecto a esto podemos decir que no se puede alterar la esencia de los derechos, sino que todos deben ejercerse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, 1ra parte), y dicha reglamentación debe ser razonable.

No obstante, como los derechos no son absolutos, sino relativos, estos derechos pueden ser restringidos al reglamentarlos. Esto significa que los derechos no pueden ser alterados en su esencia, pero sí restringidos razonablemente.

Por ejemplo: Si para ordenar el tránsito, la municipalidad restringe la circulación de vehículos en un área determinada y en cierto horario, la medida podrá ser razonable (respeta el principio de Razonabilidad); Pero si prohíbe totalmente la circulación, estará alterando el derecho de transitar (va en contra del principio de razonabilidad)

Restricciones: Hay dos tipos de restricciones que pueden ser:

-Permanentes. Son aquellos que se producen constantemente y son considerados restricciones normales. Ej: reglamentación de derechos, poder de policía, etc.

-Excepcionales. Son aquellos que se llevan a cabo como consecuencia de situaciones de emergencia, Ej: Estado de guerra, estado de sitio y ley marcial.

Poder de Policía: es la función estatal consistente en reglamentar (restringir) los derechos individuales no mas allá de lo razonable en cuanto a la extensión.

Concepto europeo: es restringido, ya que legitima la restricción a los derechos subjetivos solo por motivos de salubridad, moralidad, seguridad e higiene publicas.

Criterio norteamericano. Es amplio, admite que los derechos sean reglamentados en función de cualquier objetivo tendiente al bienestar general de la población.

Es la facultad del estado de limitar los derechos subjetivos por el bien de la comunidad y sus características son:

- Lo ejerce el congreso cuando dicta normas y el poder ejecutivo cuando dicta decretos.
- Debe respetar los principios de legalidad y razonabilidad y el núcleo fundamental de derechos humanos.

Diferencia entre declaraciones, garantías y derechos:

-DECLARACIONES: son afirmaciones expresas incluidas en la Constitución que expresan principios o valores que se consideran fundamentales para el ordenamiento jurídico, plasmados en preámbulos o en el texto de la Constitución; que implican la adopción de determinada postura en relación a determinadas cuestiones políticas fundamentales. Ejemplo: culto católico, disposición respecto a la seguridad social, principio de legalidad.

-GARANTÍAS: son mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar y asegurar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales al titular de estos. Ejemplos son las expresadas en el art 18 de la CN y en el segundo y tercer párrafo del art 23. Todos los derechos y garantías son declaraciones, ya que implican una postura contraria al hecho disvalioso de abuso de poder.

-DERECHOS: Los derechos son facultades o prerrogativas que la constitución reconoce a sus titulares, ya sean individuos o grupos. Implican un reconocimiento constitucional que le otorga al sujeto activo la posibilidad de exigir coactivamente su cumplimiento. Ejemplos de derechos explícitos son los del art 14, 14 bis, 15, 16, 17, 19, 20.

FALLO ERCOLANO, AGUSTÍN C/ LANTERI DE RENSHAW, JULIETA

-Tribunal: CSJN, Capital Federal, CABA.

-Fecha: 28 de abril de 1922

-Derechos en conflicto: derecho de propiedad, necesidad urgente de vivienda de interés público.

-Hechos: Agustín Ercolano era locatario de Julieta Lanteri en el 1921, año para cuando se dictó una ley de emergencia que congelaba el precio de los alquileres durante dos años, en un ámbito de crisis habitacional por la creciente inmigración. Lanteri presenta una demanda tachando de inconstitucionalidad dicha ley, por vulnerar su derecho de la propiedad, al uso y goce de la misma, y al principio de razonabilidad. Las demandas fueron rechazadas en las primeras instancias y se apeló a la CSJN.

-Conclusión: la CSJN confirmó por mayoría la sentencia apelada, y no dio lugar a la demanda de Lanteri. Afirmó que ni el derecho de propiedad ni ningún otro

derecho es absoluto, y que en este caso se restringió por atender una situación de emergencia de interés público.

-Holding (interpretación y principios que derivan del fallo): este fallo deja principalmente el precedente de los derechos relativos, al afirmar que 'un derecho ilimitado sería una concepción antisocial', y que además los derechos pueden restringirse por las autoridades frente a un estado de necesidad urgente de interés público. En esta conclusión también vemos el principio de la razonabilidad, ya que aunque el derecho se restringe, en realidad esto se hace de manera temporal por una crisis, y realmente no es inconstitucional ya que la esencia del derecho de propiedad no se pierde.

FALLO SMITH C/ ESTADO NACIONAL

-Tribunal: CSJN de Capital Federal.

-Fecha: 1 de febrero de 2002.

-Derechos en conflicto: inviolabilidad de la propiedad, decreto 1570/01 sobre el derecho a retener los depósitos.

-Hechos: Smith, quien tenía dinero depositado en una sucursal del Banco de Galicia de la ciudad de Corrientes, reclamó judicialmente para recuperar los dólares que no podía retirar en virtud del decreto 1570/01. El juez de primera instancia, como medida cautelar, ordenó que se le restituyera el dinero. Por ello, el Banco de Galicia recurrió directamente ante la Corte, solicitando que se revocara esa decisión.

-Conclusión: la CSJN rectificó la sentencia apelada, ordenando que el banco entregue a Smith sus depósitos. Se resolvió que las normas instauradas por el corralito y la pesificación eran inconstitucionales, y que, aunque la emergencia puede llegar a justificar ese tipo de medidas, estas debían ser temporales. Este decreto era inconstitucional ya que estas medidas no eran razonables y limitadas en el tiempo, y no eran justificables porque había estado de emergencia, no de sitio, donde sí se suspenderían las garantías constitucionales.

-Holding: este caso reivindica el principio de razonabilidad, ya que no se pueden adoptar medidas en casos de emergencia que no tengan un límite temporal, que no sean razonables y que alteren la sustancia del derecho afectado. Este tipo de decisiones están sometidas al control de constitucionalidad por los jueces, ya que no se trata de un estado de sitio.

Principio de Reserva: principio constitucional establece que la ley no tiene por objeto regular los actos que no afecten el orden público ni perjudiquen a terceros. En otras palabras, la ley no debe interferir en la libertad individual de las personas en la esfera privada, siempre y cuando no se cause daño a otros o se altere el orden público. Además, también indica que los actos que no están expresamente prohibidos están permitidos, por los que estos se encuentran 'reservados' para el individuo, y no pueden castigarse de ninguna forma.

***Art. 19 CN** – “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.*

FALLO ARRIOLA:

-Tribunal: CSJN, Capital Federal.

-Fecha: 25 de agosto de 2009.

-Derechos en conflicto: derecho a la reserva, principio de lesividad, principio de dignidad humana y no utilitarismo.

-Hechos: en el marco de una investigación por tráfico de estupefacientes, se realizó un allanamiento donde resultaron detenidas ocho personas con marihuana en su poder, que denotaba ser para consumo personal. Estas personas fueron detenidas, y su defensa sostuvo que la ley 23.737 que reprime la tenencia de estupefacientes es inconstitucional: en primer lugar, porque viola el principio de reserva, y en segundo lugar, porque viola el requisito para un delito que es la afectación concreta a un bien jurídico.

-Conclusión: la Corte adoptó la postura tomada en el caso Bazterrica, declarando otra vez que la tenencia personal de drogas para consumo era una acción privada no lesiva a terceros, por lo tanto, no penalizable. Cada persona puede vivir su vida privada de la manera que desee, y el Estado no tiene derecho a decidir sobre su plan de vida.

Esta ley 23.737 que penaba la tenencia de estupefacientes había sido dictada en 1989, bajo la idea de que podía hacer más fácil combatir al tráfico. La Corte estableció que esta idea no solo estaba equivocada sino que, según el principio internacional de dignidad humana, el hombre es un fin en sí mismo, y no puede ser permitida la instrumentación de personas; que en este caso se dio al intentar hacer caer la red de narcotráfico al detener a ocho consumidores.

-Holding: esta sentencia fue un precedente más, como Bazterrica, que vindica el consumo de drogas como una acción privada de los hombres que no es lesiva a terceros y no puede ser penada. Además, también sentó, como se mencionó anteriormente, que el ser humano posee dignidad y es un fin en sí mismo, y no puede emplearse con tratos utilitarios.

FALLO SEJEAN C/ZAKS

-Tribunal: CSJN, Capital Federal.

-Fecha: 27 de noviembre de 1986.

-Derechos en conflicto:

-Hechos: En los hechos, se trató del pedido de Juan Sejean, quien luego de haberse divorciado, pretendía casarse nuevamente con Alicia Kuliba. En ese entonces, el artículo 64 de la Ley 2393 prohibía a los separados contraer nuevo matrimonio. Es por ello que la pareja decide acudir a los tribunales con el fin de que sea declarada la inconstitucionalidad del mencionado artículo, por ser contrario a los derechos establecidos por la propia Constitución Nacional. En las primeras instancias la demanda es rechazada, fundamentando que el divorcio vincular no se encuentra consagrado en la CN.

-Conclusión: en primer lugar, la Corte plantea si es conveniente meterse en esta cuestión que parece ser 'potestad del Congreso', y concluye que sí, ya que en este caso se vulneran derechos constitucionales.

La Corte falla a favor de Sejean, permitiéndole volver a contraer matrimonio y declarando inconstitucional la prohibición de la ley 2393. La Corte sostiene que, si el matrimonio se mantiene insoluble por siempre, eso significaría que el derecho de casarse se agotaría con un solo uso. También esgrime otros argumentos: que el Derecho debe adaptarse a los cambios sociales y culturales, y que la indisolubilidad del matrimonio, prescripto por el catolicismo, no tendría que ser impuesto para los que no profesan dicha religión.

-Holding: esta decisión judicial pretende proteger el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a formar una familia, todos ellos protegidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos. Este fallo sentó un precedente importante en la historia del derecho de familia en Argentina, ya que permitió a muchas personas acceder al derecho de divorcio vincular de manera más efectiva y respetando sus derechos constitucionales.

Por otro lado, se dejó el precedente de que evaluar la inconstitucionalidad de una norma no significa necesariamente menoscabar la potestad del Congreso, ya que hay ocasiones, como en esta, que puede violarse el principio de razonabilidad y alterarse la esencia original del derecho

Atentados contra el sistema constitucional y el orden democrático:
respecto a esto, el art. 36 establece:

***Art. 36 – CN:** Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Esto implica: -Constitución vigente cuando de manera ilegítima se inobserve; - los autores de estos crímenes serán contados como traidores infames de la patria (art. 29), inhabilitados perpetuamente para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y conmutación de penas; -derecho ciudadano a resistirse a estos crímenes.

UNIDAD 2

Los derechos tienen los siguientes caracteres:

- Progresividad: la protección de los derechos es un proceso que siempre tiende a avanzar en el número de derechos reconocidos y evolucionar. No se puede eliminar un derecho, o dejarlo estático en el tiempo.
- Irrenunciabilidad: de ninguna manera una persona puede abandonarlos.
- Imprescriptibles: no se pierden con el paso del tiempo.
- Inajenables: de ninguna forma pueden ser arrebatados, pues son intrínsecos al hombre.

Generaciones de DDHH: esta es la clasificación elaborada en 1979 por el jurista checo Karel Vasak que trabajaba en Francia (Estrasburgo). Esta distinción tiene como base los principios de la Revolución Francesa. Cabe aclarar que los derechos no aparecieron necesariamente en el orden de las generaciones.

-1ra generación (Libertad): los derechos civiles y políticos. Se basan en limitar el poder estatal frente a los individuos y reconocer sus dignidades más básicas. Son derechos individuales. Ej: a la vida, libertad (y sus derivados), honor, sufragio, propiedad, postularse, participación en la vida política, juicio justo.

-2da generación (Igualdad): los derechos sociales, económicos y culturales. Promueven ideas de igualdad y garantizan el acceso igualitario a bienes, servicios y distintas oportunidades. Son también derechos individuales. Ejemplos: salud, educación, trabajo, vivienda, protección social, respeto a la diversidad cultural, inclusión.

-3ra generación (Fraternidad): los derechos de solidaridad o derechos colectivos. Promueven ideas de cooperación entre grupos y naciones para afrontar problemáticas globales. Ej: medio ambiente sano, usuario y consumidor, desarrollo, auto determinación de los pueblos.

Principio pro homine: se basa en la idea de que los derechos humanos son universales, inalienables e inherentes a todas las personas, y que su protección y promoción es una obligación de los Estados. Establece que, en caso de que exista una duda sobre la interpretación o aplicación de una norma o tratado internacional de derechos humanos, se debe elegir la interpretación o aplicación que resulte más favorable a la protección y promoción de los derechos humanos.

DERECHOS CIVILES: son aquellos que protegen las libertades individuales de las personas y su capacidad para participar plenamente en la vida social, política y económica de una sociedad. Entre ellos se encuentran el derecho a la

vida, a la libertad de expresión, de pensamiento, de reunión y de asociación, el derecho al debido proceso legal, a la privacidad, a la propiedad y a la igualdad ante la ley.

Aunque no todos los Derechos Civiles se enumeran en la Constitución, como el de la vida, se entiende que la Argentina los reconoce a todos de manera indirecta en el marco de los derechos no enumerados (art. 33) y en el marco de los Tratados Internacionales de DDHH a los que nuestro Estado adhiere.

Según el art. 20 de la CN, los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano, y pueden adquirir la ciudadanía, aunque no están obligados.

El artículo 14 prescribe algunos Derechos Civiles, como entrar y salir del país, trabajar, publicar las ideas sin censura, usar y disponer de la propiedad, etc. Los artículos siguientes también hablan de estos derechos: de la inexistencia de personas esclavas (art. 15), de la igualdad ante la ley, en el ámbito laboral y fiscal (art. 16) y de la propiedad (art. 17).

Derecho a la vida: no hay alusiones directas al mismo en la CN, aunque podríamos encontrar referencias en los artículos 18 y 29, pero podemos encontrarlos en los derechos no enumerados (art. 33) y en los Tratados Internacionales de DDHH a los que el Estado adhiere. Respecto al tema, suelen haber controversias alrededor de: la pena de muerte (prohibida en nuestro país), el aborto (legalizado en ciertos casos) y la eutanasia (ilegal, no regulada).

La eutanasia puede ser activa, cuando la muerte es provocada directamente y de manera intencional, lo que está prohibido en nuestro país y sería un homicidio; puede ser pasiva, si se da mediante una omisión, en no tomar un medicamento o hacerse un tratamiento y dejar que la muerte llegue naturalmente, por ejemplo; o puede ser activa indirecta, cuando se trata de un acto que podría llegar a acelerar la muerte del paciente como efecto secundario.

En nuestro país, la ley del aborto lo permite hasta la semana 14. Las excepciones que lo permiten pasado ese tiempo son: la violación; que la madre sea menor de 13 años; y que exista un peligro de muerte en la madre.

Derecho a la intimidad: El derecho a la intimidad se refiere a la protección de la vida privada de las personas. Este derecho incluye la protección de datos personales como la privacidad en el hogar, la correspondencia, las comunicaciones, la imagen, la sexualidad y la reputación. Esta protección se

orienta a resguardar el honor de las personas y su derecho a vivir la vida privada interferencias ajenas.

Derecho a la autonomía: es un derecho que responde al principio de dignidad de la persona, a quien como sujeto consciente y libre debe garantizársele el respeto a las decisiones que quiera tomar respecto a su vida.

Este derecho incluye la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de expresión y la libertad de asociación. La autonomía también toma particular relevancia cuando la persona toma decisiones importantes sobre su propia vida, como las decisiones médicas, legales y financieras. Esto ha traído grandes controversias en los doctrinarios, acerca de si, por ejemplo, una persona puede decidir no recibir determinado tratamiento médico por su creencia religiosa y entonces probablemente morir, como es el caso de los testigos de Jehová.

Derecho a la identidad: este derecho busca asegurar que cada persona pueda ser reconocida y tratada como un individuo único y digno de protección en la sociedad. En nuestra Constitución no se reconoce explícitamente, pero en la legislación nacional podemos encontrar aspectos relacionados a la identidad personal: el nombre, la nacionalidad, el estado civil, la filiación.

Derecho a la igualdad: se refiere a que las personas son iguales en dignidad y merecen ser tratadas de manera justa y equitativa, sin discriminación injustificada. Es distinto al igualitarismo, porque este último solo busca dar exactamente lo mismo a todos; en cambio, el principio de igualdad busca que a las personas se los trate distinto según el caso, en función a sus necesidades y características, para lograr una real igualdad de oportunidades.

Referencias constitucionales en torno al principio de igualdad (entre otras):

-Art. 14 bis: protección de las leyes al trabajador, quien deberá desempeñar sus funciones en condiciones dignas y equitativas.

-Art. 15: en la Nación Argentina no hay esclavos.

-Art. 16: sostiene que todos los habitantes son iguales ante la ley, y que no hay prerrogativas de sangre, ni fueros personales, ni títulos de nobleza. También establece a la igualdad como base de las cargas tributarias.

-Art. 18: todo el artículo habla de derechos basados en la igualdad y dignidad. Podemos remarcar la primera parte: *“Ningún habitante de la Nación puede ser*

penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

-Art. 20: habla de la igualdad en derechos de los extranjeros en nuestro país, a quienes no se les obligará tener la ciudadanía, aunque si quieren pueden acceder a ella.

-Art. 37: establece igualdad en cuanto a los derechos políticos, incluido el sufragio obviamente; y también en cuanto a ‘La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios’.

-Art. 75, inc. 23: entre una de las obligaciones del Congreso se encuentra la de legislar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de condiciones y de trato.

Frente a casos de discriminación existe la particularidad de la inversión de la carga de la prueba: el demandado deberá probar que no tuvo una actitud discriminatoria.

Así también ocurre en los casos de la publicación de una noticia falsa acerca de una persona pública: el medio deberá demostrar que se publicó sin dolo.

Frente a este tipo de situaciones existe ‘la doctrina de la real malicia’, que sostiene que una persona puede ser culpable de difamación de conductas públicas si se demuestra que actuó conociendo que la noticia era falsa, y queriendo perjudicar al citado.

FALLO DMA S/DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

-Tribunal: CSJN, Buenos Aires. Tribunal origen: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

-Fecha: 7 de julio de 2015

-Derechos en conflicto: derecho de la vida contra derecho a la autonomía, a la dignidad y a la intimidad.

-Hechos: DMA (nombre oculto por razones de intimidad) había sufrido un accidente automovilístico en 1995, lo que le provocó enormes consecuencias a

nivel cerebral y generó que desde esa fecha se encuentre en estado vegetativo de manera irreversible.

Con el pasar de los años sus hermanas decidieron acudir a la justicia neuquina para suprimir la alimentación e hidratación de DMA y todas las medidas terapéuticas que lo mantenían con vida. El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén dejó sin efectos la decisión judicial anterior, por lo que el curador y el MP de Incapaces pudieron interponer recurso para llegar a la CSJN.

-Conclusión: la Corte encuadra el estudio del caso en la Ley de Derechos del Paciente en su art. 6, que determina que ante la imposibilidad del paciente a manifestar su consentimiento quedarán autorizadas las personas en el artículo expresas, entre las que están los hermanos. Entonces, para habilitar esta petición de las hermanas habría que: en primer lugar, corroborar que efectivamente DMA tenga una imposibilidad real; y en segundo, que la manifestación de las hermanas sea fiel y no un interés propio.

La Corte solicitó una opinión técnica de estudios médicos sobre DMA, que concluyeron que en efecto el estado del paciente era irreversible e incurable. En cuanto a lo segundo, concluyen que también las hermanas son aptas para dar testimonio de la voluntad del paciente en este caso, ya que lo habían hecho bajo declaración jurada.

La Corte da lugar al reclamo de las hermanas, aclarando que no es un caso de eutanasia, sino que lo que se hizo a través de todo el desarrollo del fallo fue garantizar que la decisión de poner fin a la vida del paciente sea por medio de la voluntad del mismo.

Por último, la Corte aclara que en el futuro no será necesaria la autorización judicial para convalidar decisiones de los pacientes acerca de la continuidad de sus tratamientos, siempre que se ajusten a los presupuestos legales y se respete la voluntad del paciente. Esto con el fin de evitar judicializaciones innecesarias.

-Holding: lo esencial es que la Corte hace prevalecer la voluntad del paciente por sobre su vida, basándose en el respeto de los derechos de dignidad, autonomía y de intimidad, y poniéndolos en un nivel superior en casos similares.

Además, deja en claro que en las situaciones en las que el paciente no puede expresar su voluntad, lo que se intentará hacer es intentar determinar cuál era la voluntad del paciente al respecto, no lo que quieran hacer con él otras personas.

Por último, se deja el precedente de que no se necesitará intervención judicial para convalidar decisiones autodeterminadas por los pacientes, siempre que se respete su voluntad y estas se ajusten a los requisitos legales.

FALLO CAMPILLAY C/LA RAZÓN Y OTROS

-Fecha: 15 de mayo de 1986.

-Tribunal: CSJN, Buenos Aires.

-Derechos en conflicto: libertad de expresión y libertad de prensa contra derecho a la identidad y al honor.

-Hechos: los diarios La Razón, Crónica y Diario Popular, involucraron a Julio Campillay en una noticia sobre la perpetración de diversos delitos, de los que resultó sobreesido definitivamente en sede penal. Campillay demandó a los medios de prensa por daño moral, ya que el relacionarlo con drogas, armas y robos lesionó su reputación. La primera y segunda instancia dieron lugar a la demanda, condenando por daños morales a los demandados.

No obstante, los demandados aplicaron recurso extraordinario y llevaron el caso a la CSJN. Ellos argumentaron que se les estaba restringiendo ilegítimamente la libertad de prensa, ya que ellos solo se habían limitado a transcribir un comunicado policial y no tenían que verificar los hechos descritos ya que se trataba de una fuente seria.

-Conclusión: la Corte desestimó la defensa de los demandados y confirmó la sentencia de Cámara, fundamentando que la libertad de expresión como el derecho a la información que intervienen en este caso no son absolutos, ya que se ejercen en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor y la reputación.

En la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se puede eximir de responsabilidad cuando se atribuya el contenido de la nota a la fente pertinente, se utilice un tiempo verbal potencial o se deje en reserva la identidad de los implicados en la publicación; en el caso los medios periodísticos no aplicaron ninguna de estas tres reglas, por lo tanto obraron imprudentemente.

-Holding: se deja como precedente que todos los derechos son relativos, en este caso, por lesionar derechos ajenos. Entonces es legítimo restringir el derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa y a la información en pos de resguardar otros como el del honor, la reputación y la identidad.

Además, deja en claro que este tipo de notas que lesionan el honor ajeno pueden publicarse en caso de cumplir con los supuestos de: a) utilizar tiempos potenciales (podría, sería); b) no identificar a la persona con el nombre, o que la persona sea no identificable; y c) que se remita a la fuente de la noticia.

Derecho a la propiedad: garantiza a las personas el derecho a poseer, utilizar, disfrutar y disponer de bienes y recursos de manera legítima, ya sea individualmente o en asociación con otros; e impone a los demás la obligación de respetar este derecho y no perturbar bienes ajenos. El derecho de propiedad también existe respecto a la protección de propiedad intelectual.

Se consagra principalmente en el art. 17 de la CN, donde se establece que la propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella salvo dos excepciones: en caso de sentencia fundada en ley (que ordene, por ejemplo, un embargo preventivo); y en caso de expropiación calificada por ley, por causa de utilidad pública y previamente indemnizada.

Ley 21.499 de Expropiaciones: esta ley dispone varias cosas, de las cuales nombraré las más importantes. Se establece que la justificación de 'causa de utilidad pública' responde a todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común. Se refiere a que cualquier bien puede ser objeto de expropiación, y califica a los legitimados activos y pasivos de la misma.

Algo que también es relevante son los plazos: la acción del expropiado a reclamar indemnización prescribe a los 5 años; y también se fija la retrocesión (devolver el bien) en caso de que transcurridos dos años no se dé el proceso de expropiación, o que se le dé un fin distinto al previsto.

LOS DERECHOS COLECTIVOS

Los derechos colectivos son un conjunto de derechos reconocidos a las comunidades y grupos sociales, no de forma individual. Estos derechos se basan en la idea de que ciertos valores, intereses y necesidades son mejor protegidos y promovidos cuando se reconocen y garantizan a nivel colectivo.

Art. 14 bis: este artículo de la Constitución Nacional de Argentina reconoce y protege ciertos derechos colectivos: el de los trabajadores como grupo social, el de los gremios y el de la seguridad social.

En cuanto a los trabajadores, se afirman los derechos básicos protegiéndolos en el ámbito de desigualdad en que se encuentran en relación a sus empleadores. Esto incluye derechos de condiciones dignas e igualitarias, descanso y vacaciones, retribución justa, jornada limitada, salario mínimo vital y móvil, igual remuneración por igual tarea, entre otros.

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución

justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

Para los gremios, se establecen sus derechos básicos como representantes de los trabajadores, mediadores con la justicia, y ejecutores del derecho de huelga, entre otras cosas.

“Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

En cuanto a la seguridad social se establecen derechos básicos integrales e irrenunciables respecto a: la no superposición de aportes, a las jubilaciones y pensiones móviles, a la protección de la familia y del bien de familia, y el acceso a la vivienda digna, entre otros.

“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Derechos ambientales: el ambiente se refiere al entorno físico, biológico y social donde vivimos. No se refiere únicamente a los recursos naturales, sino también a elementos sociales y culturales (por ejemplo las obras que son consideradas patrimonio cultural de la humanidad).

Los derechos ambientales son aquellos que protegen y garantizan el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, equilibrado y sostenible. Estos derechos reconocen su importancia en cuanto al bienestar humano, y establecen la responsabilidad de los individuos, los gobiernos y la sociedad en general para proteger y preservar el entorno natural.

Art. 41 CN – “ Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Podemos señalar algunos puntos principales sobre este artículo:

- El ambiente debe ser sano y equilibrado (en cuanto a conservar el territorio pero también permitir la actividad humana).
- El ambiente debe ser apto para el desarrollo humano presente, pero también debe conservarse para las generaciones futuras.
- El daño ambiental deberá ser recompuesto.
- El Estado deberá tener un fondo de presupuestos mínimos con recursos económicos a fin de financiar todas las acciones referidas a la protección del medio ambiente.
- Federalismo de concentración: si bien el Congreso Nacional debe sancionar normas de presupuestos mínimos de protección, las provincias también deben colaborar legislando normas necesarias y complementarias.

Fallo Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)

-Tribunal: CSJN, Buenos Aires.

-Fecha: 20 de junio de 2006.

-Derechos en conflicto: derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, daños y perjuicios.

-Hechos: En el año 2004 un grupo de habitantes presentó una demanda contra el Estado Nacional, la Provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, reclamando la recomposición del ambiente, la creación de un fondo para financiar el saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo y un resarcimiento económico por daños y perjuicios.

-Conclusión: la Corte se declaró incompetente en la indemnización por daños y perjuicios individuales de los demandantes, ya que esto era un proceso que cada uno debía llevar por su cuenta en las instancias ordinarias. Pero sí se declara competente en prevenir daños futuros y recomponer el ambiente, al que sí consideraba degradado, y al resarcimiento en daño de incidencia colectiva por el carácter federal de la materia.

La Corte luego ordenó: a) que las empresas presentaran información acerca sus residuos desechados en el río, y que informen si tienen seguros de cobertura ambiental para la formación de un fondo público; b) que el Estado Nacional, Buenos Aires, CABA y el Consejo Federal elaboren un plan integrado de saneamiento (que estudie específicamente el daño de las empresas en el área afectada) y también un programa de educación ambiental; c) convocar audiencias públicas (no vinculantes) para una interacción entre las partes.

-Holding: este fallo resulta un 'leading case' en casos de incidencia colectiva y casos ambientales. Destaca que los derechos al ambiente sano, descritos en el art. 41 de la CN, no son una mera expresión de buenos deseos, sino que corresponde en caso de lesión a los mismos que el caso particular se evalúe con jurisdicción federal. Se deja en claro que lo que se tratará es el daño colectivo que genero esta contaminación, pero los daños y perjuicios individuales no corresponden ser analizados en este tipo de casos.

Se extraen también mecanismos trascendentales para el tratamiento de estos casos, como la petición de informes de las empresas acerca de los desechos contaminantes, las audiencias públicas no vinculantes y la creación de un plan integrado de saneamiento y de programas educativos ambientales. Es importante señalar que también da lugar a la unificación de los casos similares, evitando contradicción en los fallos.

Derechos de usuarios y consumidores: estos derechos se orientan a proteger los intereses del consumidor final, en torno a la relación de disparidad que existe con los proveedores (algo parecido a las relaciones laborales entre empleador y empleado).

La responsabilidad de las empresas proveedoras por sus actos siempre va a ser objetiva: se demandará a ellas (las empresas), no a las personas individuales.

Art. 42 CN – “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

En el 1er párrafo, vemos los derechos de los consumidores: debe protegerse su salud, seguridad e intereses económicos, y debe recibir información adecuada y veraz.

En el 2do párrafo vemos las responsabilidades del Estado: deben garantizar estos derechos, educar hacia el consumo, controlar los monopolios, controlar la calidad y eficiencia de los servicios públicos y constituir asociaciones de consumidores y usuarios.

En el 3er párrafo vemos las responsabilidades de la legislación: deben haber procedimientos eficaces para solucionar conflictos y crear marcos regulatorios de servicios públicos previendo la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

FALLO Cepis c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”

-Tribunal: CSJN, Buenos Aires

-Fecha: 18 de agosto de 2016.

-Derechos en conflicto: derechos de usuario y consumidor.

-Hechos: el Centro de Estudios para la promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) interpuso acción de amparo colectivo contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM) con el objeto de que se garantizara el derecho constitucional a la participación de los usuarios, y solicitó que se suspendiera el nuevo “cuadro tarifario” previsto hasta tanto se diera efectiva participación a la ciudadanía. El actor consideraba que dicho aumento tarifario en el que no medió participación ciudadana era violatorio de los derechos de incidencia colectiva descritos en el art. 42 sobre usuarios y consumidores.

-Conclusión: la decisión fue recurrida por ambas partes en primera instancia, pasó por Cámara, que acumuló todos los procesos iniciados por el mismo objeto que esta, y finalmente llegó a la CSJN. Esta dispuso la anulación de las resoluciones del Ministerio de Minería y Energía ya referidas únicamente para todos los usuarios residenciales, puesto que es el único grupo respecto del cual se acreditó una posición de mayor vulnerabilidad en el acceso a la justicia; a diferencia de la decisión de la Cámara, que lo había decidido para todos los usuarios de gas. Esto último remarcado no había sido petición de la defensa.

-Holding: se dio prioridad al derecho constitucional de los usuarios y consumidores vindicado en el art. 42 de la CN de participar en las audiencias sobre el precio de los servicios. Curiosamente la Corte actuó de oficio y estableció que los efectos de la sentencia serían para los usuarios residenciales, quienes habían acreditado su situación de vulnerabilidad.

UNIDAD 3

GARANTÍAS

Podemos definir a las garantías como mecanismos que les permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos frente al Estado.

A su vez encontramos diferentes clases de garantías, entre ellas están las específicas que son aquellas que protegen exclusivamente determinados derechos (Por ejemplo: el hábeas corpus que protege el derecho a la libertad física ambulatoria); y las genéricas que son aquellas que tienden a proteger toda clase de derechos (Por ejemplo: amparo, el debido proceso, etc).

Una de las garantías más importantes es el debido proceso que se encuentra en el art 18 y es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos

ART. 18 CN - *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”*

1. **Juicio previo.** El individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho concreto, presentándose pruebas en su contra y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando pruebas para demostrar su inocencia. En base a estos elementos el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando.
2. **Intervención del juez natural.** Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren. Lo que no se puede es sacar al individuo de ese juzgado “natural” y formar una comisión especial para que lo juzgue.
3. **Ley anterior.** Sabemos que el individuo debe ser sometido a un juicio previo ante el juez natural y ante ese juicio y la respectiva sentencia deben fundarse en una ley anterior al hecho que motiva el proceso. En el principio de ley anterior subyacen otros 2 principios fundamentales: el principio de legalidad o reserva y el principio de irretroactividad de las leyes
4. **Inviolabilidad de la defensa en juicio.** La Constitución asegura al individuo que, durante el juicio podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y derechos, cumpliendo con las reglas establecidas en los respectivos Códigos de Procedimiento.
5. **Declaración contra sí mismo.** Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, esto surge debido a que en la etapa de la inquisición, se aplicaba la tortura para que confiesen contra sí mismo.

Otras garantías del art 18 son:

- ❖ “Nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente”. Protege la libertad física.
- ❖ “Inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles privados”. Protege el derecho a la intimidad
- ❖ “Abolición de la pena de muerte por causas políticas”. Protege el derecho a la vida.
- ❖ “Cárceles sanas y limpias”. Protege el derecho a la dignidad humana y a su vez a la intimidad

Amparo: garantía constitucional en defensa de los derechos reconocidos en los Tratados, Constitución y leyes que no se traten de la libertad física ambulatoria (hábeas corpus) y la protección de datos sensibles (h. data).

Es una acción rápida (plazos cortos) y expedita (sin obstáculos), y a la vez, subsidiaria, ya que solo es válida si no existe otro medio judicial más idóneo. Puede aplicarse contra acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías de la Constitución, un tratado o ley. Además, el juez podrá dictar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Se puede interponer la acción contra toda forma de discriminación, en cuanto a derechos del ambiente, a la competencia, al usuario y el consumidor y en forma general a todos los derechos de incidencia colectiva.

La legitimación puede ser individual (siempre del afectado con interés legítimo) o colectiva.

ART. 43 C.N.- *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia

colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

Ley 16.986 de Acción de Amparo: esta ley reglamenta el amparo. Es relevante destacar las situaciones en las que no aplica el uso del amparo. Esto es cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos más idóneos.
- b) El acto impugnado sea un acto judicial.
- c) La intervención judicial comprometiera la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Amparo colectivo: garantía jurídica que permite la protección de derechos e intereses que afectan a un grupo de personas o a la sociedad en general. Por ejemplo, puede ser presentada ante la discriminación de un grupo.

- a) Al afectada: cualquier persona que se vea afectado por la violación de un derecho de incidencia colectiva

b) Al defensor del pueblo: es quien defiende los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes ante hechos, actos y omisiones de la Administración.

c) A las asociaciones registradas: aquellos que defiendan al ambiente, al usuario y al consumidor y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Hábeas Cópupus: esta garantía jurídica inicia un proceso breve y rápido, este tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítimo. No tiene formalidades como sí lo tiene el amparo. Ej: arresto arbitrario, restricciones a la libertad, etc. Si resulta ilegítimo entonces el juez ordenará el cese de dicha perturbación.

Clasificación en cuanto a su fin:

a) Reparador: pretende hacer cesar la detención ilegítima.

b) Preventivo: pretende evitar el peligro real e inminente contra la lib. física.

c) Correctivo: pretende mejorar las condiciones del arresto legal cuando estas no sean correctas.

d) Especial: pretende hacer cesar la privación de la libertad que no es en contexto de detención o encarcelamiento. Ej: en caso de desaparición forzada de personas.

Legitimación pasiva: siempre es una autoridad pública.

Leg. Activa: el detenido o cualquier otra persona que sepa la circunstancia.

Es una garantía que permanece aún en estado de sitio

FALLO VERBITSKY, HORACIO S/ HÁBEAS CORPUS

-Tribunal: CSJN, Capital Federal, CABA.

-Fecha: 3 de mayo de 2005.

-Derechos en conflicto: libertad física ambulatoria, dignidad humana.

-Hechos: Verbitsky, como director del Centro de Estudios Legales y Sociales, interpuso un habeas corpus correctivo y colectivo a favor de las personas detenidas en las comisarías bonaerenses por las condiciones inhumanas de confinamiento existentes, ya que existía sobrepoblación.

El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó el hábeas corpus, al considerar que debía analizarse cada caso en concreto. Mediante un recurso de queja entonces la actora llegó a la CSJN.

-Conclusión: la CSJN advirtió de la presencia de adolescentes y enfermos en las comisarías y/o establecimientos policiales, de las cuales muchas se encontraban superpobladas, y que esto podía configurar un trato cruel, inhumano y degradante, que violaba la responsabilidad estatal conforme a los principios generales para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas.

Aceptando la legitimación del Centro de Estudios Legales y Sociales, la Corte ordenó a todos los tribunales “hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención” en las comisarías de la Provincia “que importase un trato cruel, inhumano o degradante”.

-Holding: este fallo dejó el precedente de que es válido admitir el hábeas corpus como instrumento deducible en forma colectiva aunque la Constitución no lo instituye expresamente.